

Precio	Tipo de interés efectivo anual equivalente* según plazo de amortización		
	362 días	364 días	365 días
90,30	10,683	10,624	10,595
90,25	10,744	10,685	10,655
90,20	10,805	10,745	10,716
90,15	10,866	10,806	10,777
90,10	10,927	10,867	10,837
90,05	10,988	10,928	10,898
90,00	11,050	10,989	10,959
89,95	11,111	11,050	11,020
89,90	11,173	11,111	11,081
89,85	11,234	11,172	11,142
89,80	11,296	11,234	11,203
89,75	11,358	11,295	11,264
89,70	11,419	11,357	11,325
89,65	11,481	11,418	11,387
89,60	11,543	11,480	11,448
89,55	11,605	11,541	11,510
89,50	11,667	11,603	11,571
89,45	11,729	11,665	11,633
89,40	11,791	11,727	11,694
89,35	11,854	11,788	11,756
89,30	11,916	11,850	11,818
89,25	11,978	11,912	11,880
89,20	12,041	11,975	11,942
89,15	12,103	12,037	12,004
89,10	12,166	12,099	12,066
89,05	12,229	12,161	12,128
89,00	12,291	12,224	12,190
88,95	12,354	12,286	12,253
88,90	12,417	12,349	12,315
88,85	12,480	12,411	12,377
88,80	12,543	12,474	12,440
88,75	12,606	12,537	12,502
88,70	12,669	12,600	12,565
88,65	12,732	12,662	12,628
88,60	12,796	12,725	12,691
88,55	12,859	12,788	12,753
88,50	12,923	12,852	12,816
88,45	12,986	12,915	12,879
88,40	13,050	12,978	12,942
88,35	13,113	13,041	13,006
88,30	13,177	13,105	13,069
88,25	13,241	13,168	13,132
88,20	13,305	13,232	13,195
88,15	13,369	13,295	13,259
88,10	13,433	13,359	13,322
88,05	13,497	13,423	13,386
88,00	13,561	13,487	13,450
87,95	13,625	13,550	13,513
87,90	13,690	13,614	13,577
87,85	13,754	13,678	13,641
87,80	13,818	13,743	13,705
87,75	13,883	13,807	13,769
87,70	13,948	13,871	13,833
87,65	14,012	13,935	13,897
87,60	14,077	14,000	13,961
87,55	14,142	14,064	14,026
87,50	14,207	14,129	14,090
87,45	14,272	14,193	14,154
87,40	14,337	14,258	14,219
87,35	14,402	14,323	14,284
87,30	14,467	14,388	14,348
87,25	14,532	14,453	14,413
87,20	14,598	14,518	14,478
87,15	14,663	14,583	14,543
87,10	14,729	14,648	14,608
87,05	14,794	14,713	14,673
87,00	14,860	14,778	14,738

(*) Tipos de interés redondeados al tercer decimal

1791

CORRECCION de erratas de la Resolución de 7 de enero de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1992, páginas 981 a 986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la Instrucción 5.ª, 2.ª, a), donde dice: «... y NIF.», debe decir: «... y NIF del residentes».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1792 REAL DECRETO 49/1992, de 24 de enero, por el que se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zamora.

Por la Delegación Provincial de Zamora del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Salamanca ha sido promovida la conversión de la citada Delegación en Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zamora, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2.º de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, previo informe favorable del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Salamanca, remite el Acuerdo adoptado por el Pleno del mismo, solicitando la creación del Colegio Provincial de Graduados Sociales de Zamora, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Salamanca, al que actualmente pertenece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1992.

DISPONGO:

Artículo único.-Se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zamora, de ámbito provincial, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Salamanca.

Disposición final.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1793 LEY 27/1991, de 13 de diciembre, de transferencias de competencias de las Diputaciones Provinciales a la Generalidad de Cataluña en materia agraria y forestal.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente:

LEY 27/1991, de 13 de diciembre, de transferencias de competencias de las Diputaciones Provinciales a la Generalidad de Cataluña en materia agraria y forestal

La Administración de la Generalidad asume, en virtud de la presente Ley, las competencias anteriormente ejercidas por las Diputaciones Provinciales en materia agraria y forestal.

La asunción de competencias por la Generalidad se inscribe en el proceso de reestructuración de la Administración local y se efectúa respetando las funciones que constituyen el núcleo esencial de las competencias de los Entes provinciales que, de acuerdo con la normativa vigente, continuarán ejerciendo las Diputaciones.

De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, las competencias de las Diputaciones Provinciales serán aquellas que les atribuyan las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en cualquier caso, las de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios y a las comarcas.

La Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, establece la obligación de que la redistribución de funciones y servicios relativos a las competencias traspasadas se efectúe de acuerdo con el principio de descentralización y desconcentración. En este sentido se dispone expresamente en la Ley la necesidad de que la nueva organización no implique concentración territorial superior a la actual, sin perjuicio de que posteriormente se complemente el proceso descentralizador en favor de las comarcas.

La presente Ley inicia un procedimiento de asunción de competencias ejercidas por las Diputaciones Provinciales que culminará con el acuerdo que se adopte en el seno de la Comisión Mixta prevista en la Ley 5/1987.

Artículo 1.º La Generalidad de Cataluña asume, en virtud de la presente Ley, la competencias ejercidas por las Diputaciones Provinciales en materia de agricultura, ganadería, montes, ferias y mercados agrarios, caminos vecinales y capacitación y formación profesional agraria.

Art. 2.º 1. La Comisión Mixta a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, adoptará los acuerdos relativos al traspaso de medios económicos, materiales y personales afectos a las competencias transferidas a que se refiere la presente Ley.

2. Las funciones y servicios relativos a las competencias traspasadas, así como los correspondientes recursos, serán asignados al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, el cual deberá redistribuirlos entre los servicios territoriales y las oficinas comarcales, de forma que la nueva organización no implique concentración territorial superior a la actual.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno de la Generalidad podrá atribuir o delegar a las comarcas competencias que corresponden a la Generalidad en las materias a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Generalidad asume con carácter definitivo las competencias inherentes a los servicios cuya gestión fue transferida al Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias, en virtud del Convenio entre la Generalidad, y la Diputación de Tarragona firmado el 31 de enero de 1986, relativo al Servicio Agropecuario, y del Convenio entre la Generalidad y la Diputación de Girona firmado el 18 de abril de 1980, relativo a la granja Camps i Armet.

Segunda.-La Generalidad asume las competencias que hasta la entrada en vigor de la presente Ley eran ejercidas por la Sociedad «Servicios de Mejora y Expansión Ganadera» (SEMEGA).

Tercera.-Se faculta al Gobierno y al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicten las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de diciembre de 1991.

JOAN VALLVE I RIBERA,
Consejero de Agricultura, Ganadería
y Pesca

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.537,
de 3 de enero de 1992)

1794 LEY 29/1991, de 13 de diciembre, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña en materia de venta a carta de gracia.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

Ley 29/1991, de 13 de diciembre, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña en materia de venta a carta de gracia

PREÁMBULO

La venta a carta de gracia constituye una de las figuras tradicionales del derecho civil catalán. No obstante, el mantenimiento de esta figura en la Compilación del Derecho Civil de Cataluña ha sido cuestionado por la consideración de que este contrato encubre siempre un préstamo usurario con garantía real de la cosa «vendida».

Era necesaria, por lo tanto, la renovación de la venta a carta de gracia para convertirla en una figura realmente operativa dentro del actual tráfico jurídico. Esta renovación debía partir, por lo tanto, de la consideración de que no se trata de una institución perjudicial en sí misma porque no incluye, entre sus efectos, un derecho real de garantía de un préstamo usurario. La línea de la renovación se centra, por lo tanto, en la necesidad de poner de manifiesto como finalidad típica de la figura la que resulta de su eficacia: La transmisión inicial de la propiedad de la cosa de forma indefinida, pero no definitiva. La reforma legislativa se plantea desde el convencimiento de que en la actualidad la

venta a carta de gracia puede cumplir diferentes finalidades de tipo social y de fomento que justifican no sólo el mantenimiento de la figura sino también su difusión. Es el caso, por ejemplo de la utilización de la venta a carta de gracia como instrumento de promoción de viviendas de tipo social.

La nueva redacción de los preceptos de la Compilación que regulan la venta a carta de gracia se centra en la configuración inequívoca del derecho de redimir como un derecho real, de acuerdo en este punto con la tradición jurídica catalana. Ello hace posible la hipoteca de este derecho, según las reglas generales de la hipotecabilidad de los derechos reales. Asimismo, se permite la hipoteca de la propiedad gravada de acuerdo con las reglas generales de cualquier derecho real, afectando además el precio obtenido en una eventual redención al pago de la deuda que garantizaba la propiedad gravada.

Artículo 1.º 1. El epígrafe del capítulo III del título primero del libro cuarto de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña queda redactado de la siguiente forma: «De la venta a carta de gracia y de la "tornería"».

2. El capítulo III del título primero del libro cuarto de la Compilación se divide en una sección primera, «De la venta a carta de gracia», constituida por los artículos 326 a 328 de la Compilación en la redacción que les da el artículo 2.º de la presente Ley, y una sección segunda, «De la "tornería"», constituida por el artículo 329 de la Compilación en su actual redacción.

Art. 2.º Los artículos 326 a 328 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 326.

1. En la venta a carta de gracia el vendedor se reserva el derecho de redimir o recuperar la cosa vendida, por un precio determinado, durante un plazo máximo de treinta años si es inmueble, o de seis años si es mueble. En el caso de inmuebles, el plazo del derecho de redimir puede fijarse por la vida de una o dos personas determinadas existentes en el momento de suscribirse el contrato. Por excepción, si el vendedor o sus sucesores ocupan la finca vendida con carta de gracia o la detentan por cualquier título, el derecho de redimir no caduca por el simple transcurso del plazo pactado, siendo preciso un requerimiento especial, con fijación de un nuevo plazo improrrogable, que no será inferior a tres meses.

2. El derecho de redimir tiene carácter real y puede someterse a condición.

3. El derecho de redimir es indivisible, salvo que diferentes cosas sean vendidas a carta de gracia en una misma compraventa, estableciéndose una parte de precio individualizada para cada una. En tal caso puede obtenerse la redención de cada cosa a medida que se satisfaga la correspondiente parte de precio.

4. El derecho de redimir es susceptible de transmisión y gravamen. En este último caso es directamente ejecutable, sin necesidad de ejercicio previo del derecho.»

«Artículo 327.

1. La propiedad gravada es susceptible de transmisión y de gravamen.

Si la redención se produce antes de la ejecución, en su caso, del gravamen, este acto será notificado fehacientemente al creditor, el cual podrá exigir la consignación de la cantidad pagada como precio de la redención, que quedará afectada al pago del crédito.

Si la cosa vendida a carta de gracia y gravada se deteriora por culpa del poseedor, el creditor puede pedir al Juez de primera instancia, previa justificación de aquel hecho, que haga cesar las actividades que producen o pueden producir el deterioro de la cosa. Si continúa el abuso del poseedor o el deterioro, el Juez puede acordar el nombramiento de un Administrador judicial de la cosa.

2. Redimida la cosa vendida a carta de gracia, queda libre de las cargas o los gravámenes que el comprador o los sucesivos titulares de la propiedad gravada le hayan impuesto desde la fecha de la venta, pero el precio de la redención está afecto, hasta donde alcance, al abono de tales cargas o gravámenes.

No obstante, el redimente puede resolver los arrendamientos notoriamente gravosos que el propietario haya realizado.

3. Al tiempo de la restitución, el titular de la propiedad gravada indemnizará al redimente por la disminución del valor que haya sufrido la cosa por causa imputable a el mismo y a los anteriores titulares.»

«Art. 328.

Para obtener la redención, el redimente satisfará al titular de la propiedad gravada:

1.º El precio fijado para la redención en el momento de la venta, que puede ser diferente del precio de ésta. Si no se fija expresamente ningún precio para la redención se entiende que éste es el mismo de la venta, calculado en pesetas constantes desde la fecha de la venta.

2.º Las adiciones posteriores al precio cuyo valor se justifique.

3.º Los gastos de reparación de la cosa, pero no los de simple conservación.